MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
DIRECCION ARCHIVO GENERAL
FOLIO

18 ABR 1981
EXP. Nº 2097/260
M. G. E. - INTENDENCIA

O R D E N A N Z A Nº 612.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, **Abril 10 de 1981.-**

VISTO: la Ordenanza nº 571/65 (Código de Tránsito) y sus disposiciones complementarias en lo referente a la velocidad que deben desplazarse los vehículos; y

CONSIDERANDO:

Que en la materia existen normas dispares, y de vieja data que aún permanecen en vigencia, lo cual no condice con el actual desenvolvimiento del tránsito, tecnificación de los vehículos y mejoramiento de las vías de circulación;

Que se ha tratado de armonizar e incorporar pautas, criterios, antecedentes y estudios al respecto, ya que por ejemplo, la alta velocidad aumenta notablemente los riesgos de accidentes y la gravedad de éstos y se considera que arriba de los setenta (70) Km/h, en zona urbana, el riesgo es muy grande y las consecuencias casi siempre fatales;

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Que asimismo, la velocidad baja o muy lenta perjudica la fluidez circulatoria y también en algunos casos origina accidentes;

Que en consideración de los aspectos antes mencionados, para elaborar esta norma, se ha tenido en cuenta antecedentes de accidentes por estas causas, distintos tipos de vehículos, comportamiento del conductor en la vía pública, vías de circulación, arterias con semaforización sincronizada, velocidad precaucional y especial y otros aspectos ampliamente tratados y depurados por la jurisprudencia y estudios sobre tránsito, tanto en el orden nacional como local, tendientes a facilitar la circulación en las máximas condiciones de seguridad;

Por ello, en uso de la facultad conferida por Ley Provincial nº 5.181, de fecha 30 de marzo de 1980,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A :

Artículo 1º.- Los límites máximos de velocidad en arterias sin onda verde, serán los que a continuación se establecen:

///-

///-///

a) Automóviles, Camionetas de hasta 1.500 kilos de capacidad de carga y Motocicletas:

CALLES: Cuarenta (40) Km/h.

AVENIDAS: Soldatti, Benjamín Aráoz, Juan B. Justo, Avellaneda, Saenz Peña, Belgrano, Colón, Ejército del Norte, Além, Mitre, Mate de Luna, Roca, Brígido Terán, Coronel Suárez, De los Próceres Tucumanos, Francisco de Aguirre y Gobernador del Campo; Sesenta (60) Km/h., a excepción de las motocicletas que lo harán a Cincuenta (50) Km/h.

En el resto de las avenidas, la velocidad máxima permitida será de CINCUENTA (50) Km/h., a excepción de las motocicletas que lo harán a Cuarenta (40) Km/h.

b) Vehículos de Transporte colectivo de pasajeros y transporte escolar, en todas las calles y avenidas de la Ciudad: Cuarenta (40) Km/h.

c) Camionetas de más de 1.500 kilos de capacidad de carga y camiones sin acoplado, en todas las calles y avenidas de la Ciudad: Treinta y Cinco (35) Km/h y Treinta (30) Km/h., respectivamente.-

d) Vehículos de carga con acoplado, balancines y semiremolques, en todas las calles y avenidas de la Ciudad: Veinticinco (25) Km/h.

Artículo 2°.- Los límites máximos de velocidad en arterias semaforizadas sincronizadas, serán los de la coordinación establecida para la sucesión de onda verde que se indica:

SANTIAGO, desde Monteagudo a Avenida Mitre: Sesenta (60) Km/h.

SALTA-JUJUY, desde Marcos Paz a Rondeau: Sesenta (60) Km/h.

SARMIENTO, desde Maipú a Monteagudo y viceversa: Cincuenta (50) Km/h.

SAN MARTIN, desde Junín a Marco Avellaneda: Cuarenta y Cinco (45) Km/h.

MENDOZA: desde 25 de Mayo a Balcarce: Cuarenta y Cinco (45) Km/h.

24 DE SETIEMBRE, desde Marcos Avellaneda a Jujuy: Cuarenta y Cinco (45) Km/h.

24 DE SETIEMBRE, desde Laprida a Avenida Saenz Peña: Cuarenta y Cinco (45) Km/h.

MUÑECAS; desde Córdoba a Avenida Sarmiento: Cuarenta y Cinco (45) Km/h.

La presente velocidad máxima rige para automóviles, camionetas de hasta 1.500 kilos de capacidad de carga y motocicletas, debiendo los

///-

///-

otros tipos de vehículos respetar la fijada en el artículo anterior.-

Artículo 3°.- Ante cualquier circunstancia que disminuya las condiciones de seguridad o torne peligrosa la circulación, se transitará a velocidad precaucional.- Se considera tal a la de Veinticino (25) Km/h. para automóviles, camionetas de hasta 1.500 kilos de capacidad de carga y motocicletas.- Para camiones, ómnibus y transporte escolar: Quince (15) Km/h.-

Artículo 4°.- Se imponen los siguientes límites especiales de velocidad:

1) En las adyacencias de establecimientos escolares, deportivos y gran afluencia de personas, durante el movimiento de público y/o escolares: Quince (15) Km/h.-

2) En los cruces ferroviarios a nivel con barreras: Veinte (20) Km/h., y sin barreras: Quince (15) Km/h., luego de asegurarse el conductor de que no se aproxima ningún tren.-

3) Los vehículos que deban girar de una calle o avenida a otra calle o avenida, no podrán hacerlo a una velocidad que exceda de la mitad de la velocidad admitida.-

4) Los vehículos de emergencia o seguridad, en su función específica, quedan exceptuados de respetar los límites de velocidad siempre que lleven baliza de precaución y sirena reglamentaria en funcionamiento.- Es obligatorio para los conductores de vehículos en general, cederles el paso.-

Artículo 5°.- No obstante los límites máximos de velocidad que se establecen en esta Ordenanza, la velocidad de un vehículo en ningún caso debe significar un peligro para el conductor, para las personas o cosas.-

Todo conductor de vehículo debe guiarlo manteniendo pleno dominio sobre el mismo, de acuerdo con el ancho de la calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones de la vía pública, como así también la mayor o menor urbanización de la zona.-

Artículo 6°.- La velocidad de circulación del vehículo deberá tener la suficiente fluidez de manera que no llegue a obstruir el tránsito normal, debiendo adecuarse a la velocidad media de la corriente vehicular.-

Artículo 7°.- Defógase el Capítulo 2do. "De la Velocidad", de la Ordenanza n° 571/65 (Artículos 25°, 26°, 27° y 28° del Código de Trán-

///-///

///-

sito), los artículos 47° y 48° de la Ordenanza n° 41/76 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

fa.

Ver Ord. 634/81.